



*****1
VS
COORDINADOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO DE MOVILIDAD
SUSTENTABLE DE BAJA
CALIFORNIA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 247/2025 JQ.

Tijuana, Baja California, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la Resolución Definitiva por no haberse realizado un estudio exhaustivo de los agravios vertidos por el actor en relación a la Boleta de Infracción con folio *****2.

G L O S A R I O

Resolución Definitiva:	Resolución definitiva recaída al recurso de inconformidad interpuesto el treinta y uno de enero veinticinco, que confirma la Boleta de Infracción.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción con folio *****2, de veintinueve de enero de dos mil veinticinco.
Coordinador Jurídico:	Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Inspector:	Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, que emitió la Boleta de Infracción.
Director:	Director del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley de Movilidad:	Ley de Movilidad Sustentable y de Transporte de Baja California.
Reglamento de Transporte:	Reglamento de Transporte Público del Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitucional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El veintinueve de enero de dos mil veinticinco se impuso multa al actor con motivo de la infracción al Reglamento de Transporte contenida en la Boleta.

2.- El treinta y uno siguiente el actor presentó recurso de reconsideración ante el Director en relación a la Boleta de Infracción.

3.- El doce de mayo del mismo año el Coordinador Jurídico emitió Resolución Definitiva donde resuelve infundado el recurso de reconsideración, confirmando la validez de la Boleta de Infracción.

4.- El veintitrés de mayo del mismo año el actor promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Resolución Definitiva y su notificación, señalando como autoridades demandadas al Coordinador Jurídico y al Notificador.

5.- Por acuerdo de treinta siguiente se admitió la demanda únicamente por lo que hace a la Resolución Definitiva como acto impugnado y al Coordinador Jurídico y Director como autoridades demandadas, ordenándose su emplazamiento, mismas que al contestar la demanda sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

6.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la Resolución Definitiva y la confesión de las autoridades demandadas respecto de su emisión al contestar los hechos, datos que tienen eficacia probatoria plena, en términos de los artículos 285, fracción I y III, 322, fracción II, 323, y 400 del

Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa es procedente.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad PRIMERO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la demanda, mediante los cuales la parte actora alega que la Resolución Definitiva contraviene lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando que en la misma no se atendió de forma correcta, integra y sistemática la controversia vertida en el recurso de inconformidad, ya que refiere que la autoridad no realizó un estudio integral de los agravios que vertió en el referido recurso.

Para este Juzgado los motivos de informidad resultan **fundados**, atento a las siguientes consideraciones:

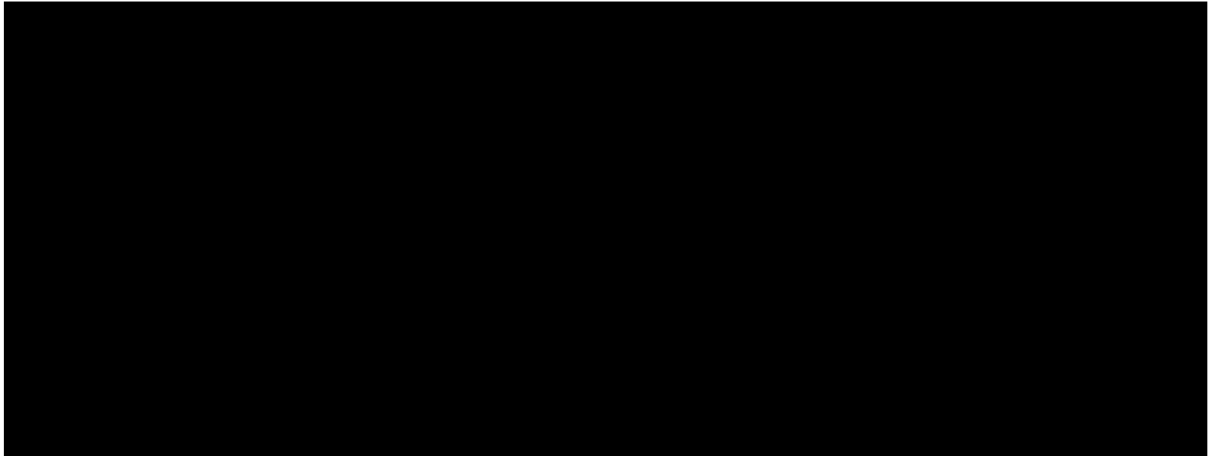
Veamos, en el anexo de la demanda obrante a fojas 000009 a la 000013 en autos, se advierte la copia fotostática del Recurso de Inconformidad, el cual valorado en términos de los artículos 285, fracción IV, 329 y 418 del Código de Procedimientos Civiles, es un indicio apto y suficiente para demostrar que el actor hizo valer como agravios los siguientes:

- Que el inspector actuó de forma ilegal al no justificar y fundamentar el acto de molestia de autoridad, que de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos toda autoridad debe respetar a fin de efectuar cualquier intervención en una persona, propiedad o posesión, derechos fundamentales que rigen nuestra carta magna de seguridad y certeza jurídica.
- Que dentro de las atribuciones del inspector no se encuentran las de realizar detenciones a vehículos por no contar con placas visibles, pues dijo que esta atribución únicamente la tienen las instituciones de seguridad pública, lo que en caso dijo que no aconteció.
- La falta de certeza jurídica en la motivación efectuada por el inspector dentro de la boleta de infracción, pues dijo que en esta se señaló un vehículo diverso al de él, y que con ello se evidenció la falta de congruencia al momento de realizar el acto de autoridad, pues dice que no se tuvo certeza sobre lo

que el inspector se encuentra infraccionando, y con ello se volvió ilegal su actuar una vez más.

En relación a los anteriores argumentos, la autoridad demandada en el Recurso de Inconformidad resolvió lo siguiente:

3



De dicha imagen se advierte que la autoridad no fue exhaustiva en relación a los agravios que hizo valer el actor en Recurso de Inconformidad, toda vez que, si bien, resolvió que la Boleta de Infracción estaba fundada y motivada, y en el resto del cuerpo de la resolución transcribió diversos artículos y realizó una breve subsunción a estos de la conducta que le fue atribuida al actor en la boleta del actor, lo cierto es que la autoridad omitió proveer en relación a los diversos argumentos que hizo valer el actor, como lo fue el argumento de que la detención por no contar con placas es ilegal ya que según el actor es una facultad de las instituciones de seguridad pública o, la falta de certeza que generó el que el Inspector haya descrito otro vehículo en la Boleta de Infracción.

Por lo que, si la autoridad no se refirió a esos argumentos, es inconcuso que omitió contestar los todos los agravios vertidos por el actor en el Recurso de Inconformidad, es decir, que no fue exhaustivo al momento de dictar la Resolución Definitiva, resultando **fundados** los agravios hechos valer por este, por lo que, deberá declararse la nulidad de la Resolución Definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos **77 y 78 de la Ley de Amparo**, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador,

a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.¹

En las relatadas condiciones, ante la falta de exhaustividad en la Resolución Impugnada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, lo procedente es declarar la nulidad de la Resolución Impugnada.

QUINTO. - Condena. En atención a que la causa que originó la nulidad de la Resolución Impugnada es subsanable, de conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se deberá condenar a la autoridad demandada a que emita una nueva resolución donde se pronuncie sobre todos los agravios hechos valer por el actor en el Recurso de Inconformidad para emitir la resolución respectiva, sin limitarse solamente a mencionar que los agravios son infundados, y que la Boleta de Infracción es procedente porque no acreditó el Registro ante el Instituto de Movilidad Sustentable de Baja California y, con libertad competencial, resuelva lo que en derecho corresponda.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que independientemente del resultado de estudio no variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 108, fracción II, y 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la resolución definitiva de doce de mayo de dos mil veinticinco, emitida por el Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado, mediante la cual confirma la validez de la boleta de infracción con folio *****2, emitida el veintinueve de enero de ese mismo año por los inspectores adscritos al referido instituto, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de este fallo.

SEGUNDO. - Se condena al Coordinador Jurídico del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado a que emita una nueva resolución en donde

¹ **Registro digital:** 178783, **Instancia:** Primera Sala, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** 1a./J. 33/2005, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página 108, **Tipo:** Jurisprudencia.



se pronuncie sobre todos los agravios hechos valer por el actor en el Recurso de Inconformidad para emitir la resolución respectiva.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el Licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MAVERIK/MelissaR

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciado José Erik Rodríguez Vega, Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Folio, 3 párrafo(s) con 3 renglón (s), en foja (s) 1 y 5.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen resolución recurso de inconformidad, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja (s) 4.

Fundamento legal: 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **247/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **seis** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veintiséis** días del mes de **enero** de dos mil veintiséis. -----

